

Expediente: **7166/19**

Carátula: **MEJAIL OSCAR HUGO C/ MAFUD CAROLA VIVIANA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IV**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **11/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MAFUD, CAROLA VIVIANA-DEMANDADO

20172678824 - MEJAIL, OSCAR HUGO-ACTOR

20172678824 - MEJAIL, JOSE IGNACIO-HEREDERO DEL ACTOR

20172678824 - MEJAIL, OSCAR HUGO-HEREDERO DEL ACTOR

20172678824 - MEJAIL, MARIA FLORENCIA-APODERADO COMUN DE LA PARTE ACTORA

27297855641 - ACOSTA, THIAGO GASTON-TERCERO

27297855641 - ACOSTA, GUILLERMO GASTON-APODERADO TERCERO

27297855641 - GUZMAN, LUCIANA DEL VALLE-TERCERO

27297855641 - NEME, PATRICIA MICAELA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV

ACTUACIONES N°: 7166/19



H104047896033

JUICIO: "MEJAIL OSCAR HUGO c/ MAFUD CAROLA VIVIANA s/ COBRO EJECUTIVO - PRINCIPAL - - ". Expte. N° 7166/19.

PROVEIDO CORRESPONDIENTE AL ESCRITO DIGITAL OTROS - POR: WYNGAARD, JORGE LUIS JOSE - 04/06/2024 21:04.

San Miguel de Tucumán, 10 de junio de 2024. **1)** Atento a lo solicitado y constancias de autos, no habiéndose dado cumplimiento con el proveído de fecha 21/09/2023 (actuación H104047416894), hago efectivo el apercibimiento decretado en el mismo. En consecuencia, respecto a la tasa de justicia, procédase a formar cargo tributario y remítase oficio a la Dirección General de Rentas de la Provincia para su ejecución, detallando monto adeudado, nombre y apellido completo, domicilio, DNI, y en caso de ser Persona Jurídica N° de CUIT del obligado al pago del tributo. En relación a los bonos profesionales y Ley 6059, ofíciase al Colegio de Abogados y a Caja de Jubilaciones y Pensiones para Abogados y Procuradores a fin de poner en conocimiento de las autoridades de aplicación correspondientes, que la Letrada Neme, Patricia Micaela, MP 9331, ha omitido el cumplimiento de los recaudos legales (bonos profesionales y ley 6059 al apersonarse), a fin que procuren la percepción de los mismos por la vía pertinente; como también diferir la regulación de honorarios al citado hasta que acredite su cumplimiento. En este sentido, se dijo: "...la Corte provincial (CSJT, Sentencia n° 60 del 20/02/2018 "Riviere David y otros c/ Asociación Fitosanitaria del Noroeste Argentino (AFINOA) y otros s/ cobros")... dictó la siguiente doctrina legal: "De conformidad a lo dispuesto por el art. 112, cuarto párrafo de la Ley 5.121 sustituido por Ley 8.379, los obligados darán intervención inmediata a la Autoridad de aplicación reteniendo las actuaciones hasta tanto aquella informe que se ha regularizado la obligación impositiva, salvo para el caso de expedientes judiciales en los cuales los jueces podrán dar curso a las causas en las cuales intervengan pero no dictar sentencia hasta la acreditación de la regularización respectiva" Similares consideraciones pueden efectuarse sobre las contribuciones previstas por el art. 26 inc. a) de la ley 6059 y el art. 60 inc. 5 de la ley 5233." (CCCC, Sala 3, sent. 73, 10/03/23); "Es coincidente la

*jurisprudencia que considera que una correcta hermenéutica de las disposiciones de la ley N° 6.059 interpretadas a la luz de los principios de defensa en juicio, debido proceso legal y acceso a la justicia (art. 18 C.N., 29 y 40 inc. 9 C. Prov), se infiere que ante el incumplimiento de la obligación del pago de los aportes profesionales, el juzgador debe poner en conocimiento de las contribuciones no pagadas a la Caja de Jubilaciones, quien podrá obtener eventualmente su percepción por la vía legal pertinente (Camara Civil en Doc. y Loc. - Sala 2 – Asset Consultora de Negocios S.A. vs. Juarez Mariano y Otro s/ Cobro Ejecutivo – N° Expte. 11586/18 – N° Sent. 176 – Fecha de Sent. 13/10/2020). Asimismo, en su apartado final el mencionado art. 112 del Código Tributario Provincial acuerda la facultad a los magistrados de diferir la oportunidad de pagar la tasa de justicia hasta el momento anterior al dictado de la sentencia definitiva que resuelva el conflicto. En este sentido se han pronunciado nuestros Tribunales locales (cfr. CCCC, Sala 1 Sent. n° 31 del 28/02/2018 , Sala 2, sent. N° 53 del 23/02/2021, entre otros). En mérito a lo considerado, cabe requerir a la letrada la acreditación del pago de bonos profesionales y boleta ley 6059 a su cargo, bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento a la Caja Previsional y/o Colegio de Abogados de Tucumán, según corresponda. Asimismo, corresponde entonces que el trámite de la causa prosiga según su estado hasta que esté en condiciones de dictarse sentencia definitiva, oportunidad en la que deberá verificarse el cumplimiento de los recaudos fiscales a cargo de la actora.-" (CCFyS, Sala 1, sent. 364, 07/09/21). Asimismo, hago efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 45 Procesal y designo apoderado común de los presentantes a Guillermo Acosta. **2)** Por otra parte, en vista de lo antes dispuesto, corresponde proveer lo pertinente al escrito de fecha 19/09/23 (en SAE 20/09/2023): atento a las constancias de autos, si bien los presentantes (Acosta y Guzmán) no aclararon en qué carácter se apersonan, lo que deben hacer, no es menos cierto que en fecha 09/06/21 el Tribunal Superior dispuso su notificación, como padres del menor adquiriente del inmueble a subastar, Thiago Gastón Acosta. Por tal motivo y con el fin de evitar planteos o nulidades, dispongo: del pedido de acuerdo conciliatorio y pedido de suspensión de plazos, vista a la parte actora por el término de cinco días. Hago constar que la presentación se encuentra incorporada en el expediente digital para su toma de razón (art. 187 Procesal - ley 9531).- LFA - 218/24.- LFA - 7166/19 - FDO. DR. ARIEL FABIÁN ANTONIO -JUEZ-*

Actuación firmada en fecha 10/06/2024

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.